



NARÓN

Datos Do Expediente:

AYT/PLE/13/2019	
Unidade Tramitadora:	
Organos de Goberno e Central - MCCM	
Número expediente:	Documento:
AYT/PLE/13/2019	GOB13I0DC
2154370L3A2J0E160X2G	

DON ALFONSO DE PRADO FERNÁNDEZ-CANTELI, O SECRETARIO XERAL DO CONCELLO DE NARÓN

CERTIFICA: Que o Concello Pleno, na sesión ordinaria que tivo lugar o día vinte e catro de xullo de dous mil dezanove, adoptou entroutros, o acordo seguinte:

4 °.- PROPOSTA SOBRE A RESOLUCIÓN DAS ALEGACIÓNS A ESTRUCTURA DE CUSTOS DO SERVICIO DE R.S.U. E LIMPEZA VIARIA.

-Lida polo secretario xeral a proposta que di así: Ó día 27 de maio de 2019, o Tribunal Administrativo de Contratación da Comunidade Autónoma de Galicia (TACTGAL), resolveu os recursos presentados por D. Marcos López Balado, D. Alfonso Casal Pita e FESP-UGT Galicia, contra os pregos de cláusulas administrativas e técnicas de contratación do servizo de recollida de refugallos sólidos urbanos e limpeza viaria, recursos que foron estimados parcialmente os dous primeiros e desestimado o último. Esta estimación parcial deriva da inexistencia da obrigatoria publicación da proposta de estudo de custos e do preceptivo informe valorativo do mesmo da Xunta Consultiva de Contratación da Xunta de Galicia, obrigacións establecidas no artigo 9 ambos os dous vicios determinantes de invalidez.

En cumprimento da devandita resolución, o Concello de Narón remitiu ao Boletín Oficial da Provincia para a súa publicación, anuncio de exposición pública da devandita proposta de custes de servizo de RSU e limpeza viaria, co gallo de que calquera persoa, física ou xurídica, no prazo de 20 días, poida presentar alegacións. Anuncio publicado o día 7 de xuño do ano que estamos a correr.

Transcorrido o prazo concedido, presentáronse dúas alegacións, una por parte de D. José María Pérez Carro e outra por D. Alfonso Casal Pita, ambas as dúas no mesmo sentido e coa mesma base argumentativa. Remitidas as alegacións á empresa consultora contratada para o asesoramento da corporación neste procedemento, esta informa:

“FINALIDAD DEL PRESENTE INFORME

El presente informe legal quiere servir de respuesta a las alegaciones presentadas por el Grupo Político Eliximos Narón con fecha 3 de julio y por D. José María Pérez Carro el día 4 de julio y contra la propuesta de estructura de costes del contrato de servicio de recogida de residuos municipales y limpieza viaria del Concello de Narón.

Las alegaciones presentadas en ambos casos son las mismas y por lo tanto se contentas unificadas y, son las siguientes:

- 1ª.- Incumplimiento de la desagregación de costes por prestaciones y por aplicaciones presupuestarias.
- 2ª.- Indeterminación de gastos.
- 3ª.- Personal: subrogación, ampliación, absentismo e indexación.
- 4ª.- Compras y amortizaciones innecesarias.



NARÓN

- 5ª.- Indexaciones no procedentes.
- 6ª.- Control de la calidad no puede formar parte de la misma contratación.
- 7ª.- La fórmula no cubre todos los gastos del precio del contrato
- 8ª.- Estudio económico no se corresponde con los datos del pliego.

Incumplimiento de la desagregación de costes por prestaciones y por aplicaciones presupuestarias.

Consideramos que las alegaciones en este punto van más bien referidas al contrato que a la estructura de costes.

En este sentido, la metodología que establece el artículo 9 del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo de desindexación de la economía española (RDEE) de solicitar a cinco operadores su estructura de costes; elaborar una propuesta concreta para el servicio en cuestión utilizando, siempre que sea posible, la información obtenida; someterla al trámite de información pública para alegaciones y remitir la propuesta al órgano competente para emitir el informe sobre la misma, tiene por objeto el régimen de revisión de precios del contrato.

La estructura de costes de un contrato nada tiene que ver con las contraprestaciones que se les cobren a los usuarios de los servicios contratados. Dicho régimen de revisión de precios no tiene influencia en las contraprestaciones que se cobran a los usuarios del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos (RSU), cuya revisión, lógicamente, deberá ser desarrollada mediante una metodología específica que tenga en cuenta, únicamente, los costes de la misma, y no los de limpieza, servicio que no es susceptible de ser gravado mediante tasa, tal y como se regula en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), que establece:

“Artículo 21. Supuestos de no sujeción y de exención.

1. Las entidades locales no podrán exigir tasas por los servicios siguientes:

(...)

e) Limpieza de la vía pública.”

Por lo que, la revisión de precios por un lado y las contrapartidas a cobrar a los usuarios por los servicios prestados, por el otro, han de ser consideradas de manera independiente y con naturaleza y finalidad distintas.

Por lo anterior, consideramos que se debe rechazar esta alegación.

Indeterminación de gastos

En relación con la separación, recogida y tratamiento diferenciado de los biorresiduos cabe decir que la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados establece en su artículo 22.1 que, antes de 2020, la cantidad de residuos domésticos y comerciales destinados a la preparación para la reutilización y el reciclado para las fracciones de papel, metales, vidrio, plástico, biorresiduos u otras fracciones reciclables deberá alcanzar, en conjunto, como mínimo el 50% en peso.

Por otro lado, el Plan de Xestión de Residuos Urbanos de Galicia (PXRUG) 2010-2020 contempla como objetivo cuantitativo para la materia orgánica un 25% de valorización material de FORSU (Fracción orgánica de residuos urbanos) en 2020 con impropios menores al 20%.



NARÓN

El pliego de prescripciones técnicas particulares (PPTP) del contrato se ha elaborado teniendo como finalidad la contribución al cumplimiento de los objetivos mencionados. Para ello se prevén dos líneas de actuación:

- Implantación de la recogida selectiva del biorresiduo.
- Asistencia técnica al compostaje.

La implantación de la recogida selectiva se basa en un proyecto piloto con una dotación inicial de contenedores, con el fin de que la recogida de esta fracción se vaya introduciendo de manera paulatina, dado que es necesaria una importante labor de concienciación y sensibilización para que los vecinos se habitúen a la nueva organización. Como se recoge en el PPTP el proyecto piloto viene reforzado con una campaña de comunicación inicial.

Este modelo de introducción paulatina de la recogida de biorresiduo es muy habitual, destacando los casos de Bilbao y Madrid, ciudades en los que la implantación se realiza por fases. Otras localidades donde se han desarrollado proyectos piloto son Santa Cruz de Tenerife, Villarreal (Castellón), Requena (Valencia) y Bullas (Murcia).

Por otro lado, dado que la fracción biorresiduo actualmente forma parte de la denominada fracción resto, la implantación paulatina se basará no en la duplicación de los medios y equipos, sino en la absorción de los medios inicialmente dedicados a la fracción resto por la recogida de biorresiduo, cuyo peso es más significativo y que requiere una mayor frecuencia de recogida. Por tanto, no es cierto es que la recogida del biorresiduo modifique el presupuesto del contrato, ya que conforme se vaya implementando esta actividad de recogida se reducirá la recogida de la fracción resto. Por otro lado, esta implantación no tiene efectos en las partidas consideradas como revisables dentro de la estructura de costes del contrato (personal, mantenimiento de vehículos y combustible) pues serán los mismos medios tanto humanos como materiales que presten el servicio de recogida de los residuos urbanos los que prestarán el servicio de recogida del biorresiduo cuando se implante.

En relación con el cumplimiento de los objetivos citados cabe decir también que el Concello de Narón tiene previsto el despliegue de una dotación de compostadores para compostaje doméstico y comunitario, actividades éstas que, de consolidarse, contribuirían favorablemente a la minimización de la generación de biorresiduos. Este servicio no está incluido en el contrato, pero sí se contempla una asistencia técnica al Concello y a los usuarios de dichos compostadores para la adecuada gestión del compost, dando apoyo en las tareas formativas y participando en el seguimiento del proceso.

Sobre la supuesta contradicción con el artículo 4.2 del RDLDEE, por la implantación de la futura recogida del biorresiduo, dicha contradicción no existe, pues como se ha dicho, no se ve afectado el presupuesto del contrato y, consecuentemente, la estructura de costes del mismo. Además, si se ha considerado la estructura de costes atendiendo a las mejores prácticas disponibles en el sector al estar expresamente recogido en los pliegos que “en el momento de la implantación de la recogida selectiva de la fracción orgánica los licitadores propondrán la solución que mejor se adecue a la realidad del municipio” y lógicamente esta adecuación a las necesidades se realizará atendiendo las mejores prácticas disponibles en el mercado.

De igual modo, no existe vulneración alguna del artículo 99 de la LCSP, pues el objeto del contrato está claramente determinado y definido en los Pliegos y quedan plenamente garantizados los principios que rigen la contratación pública de libre competencia, transparencia e igualdad entre los licitadores. Tampoco es cierto que haya indefensión de los licitadores en la presentación de ofertas, habiéndose sometido los pliegos a un proceso de información pública previo a su aprobación, y habiéndose facilitado a los licitadores de forma



efectiva la posibilidad de solicitar información adicional o complementaria de acuerdo con el artículo 138 de la LCSP.

Por último, en lo que se refiera a la mención del artículo 2.2 del RGLCAP de no poder celebrarse contratos en los cuales la prestación del contratista quede condicionada a resoluciones o indicaciones administrativas posteriores a su celebración, en ningún caso se da este supuesto, pues las condiciones de la actividad que se licita quedan muy claras y determinadas en los pliegos que, como hemos aclarado en el párrafo anterior fueron sometidos a información pública.

Por lo anterior, consideramos que se debe rechazar esta alegación.

Personal: subrogación, ampliación, absentismo e indexación.

En este punto, parece que la alegación se dirige no contra la estructura de costes, sino contra el estudio económico del proyecto, lo que entendemos no es procedente en esta etapa del procedimiento. No obstante, queremos puntualizar lo siguiente:

En lo que respecta al Convenio colectivo, se ha tomado como referencia el Convenio Colectivo do centro de traballo da sociedade URBASER, S.A., na súa actividade de recollida e transporte de residuos sólidos urbanos e limpeza pública viaria do Concello de Narón. Esto es así pues el Convenio colectivo del sector de saneamiento público, limpieza viaria, riegos, recogida, tratamiento y eliminación de residuos, limpieza y conservación de alcantarillado no aporta tablas salariales. Tampoco nos consta la existencia de convenios colectivos autonómicos o provinciales de aplicación a esta actividad.

Dado que hay que tomar una referencia salarial para la actividad, se ha adoptado la referencia salarial que contempla el citado convenio colectivo de URBASER, que es el actualmente aplicable. Si bien es cierto que de la resolución del TACGAL de 27-05-2019, núm. 118/2019 se desprende que se ha cometido un error al hacer referencia a este convenio concreto para la actividad futura, y que ha de ser sustituido en la fórmula de revisión por el Convenio Colectivo de la futura empresa adjudicataria, esto no supone una alteración del peso de la partida del personal en la estructura de costes, sino que tan solo afectaría a la cuantificación de las variaciones salariales aplicables en virtud de dicho Convenio.

El listado del personal que se ha establecido en los pliegos es resultado del dimensionamiento del servicio que se ha realizado y que queda dentro de la autonomía del proceder del Concello como órgano de contratación. Se incluye tanto el personal actual que podría ser susceptible de subrogación, tal y como marca el artículo 130 de la LCSP, como aquel personal nuevo que se ha considerado necesario para la correcta prestación del servicio en las mejores condiciones de calidad, eficiencia y eficacia. No se puede obligar al órgano de contratación a mantener inalterada la plantilla para todo el contrato, y más si estima que la existente no es suficiente para garantizar la calidad del servicio deseado. La obligación es la de respetar (o al menos incluir dentro de la licitación) aquel personal que en virtud del citado artículo debiera ser subrogable.

En cuanto al absentismo se ha considerado el absentismo legal, es decir el derivado de los posibles permisos retribuidos no planificables, y no los casos que se puedan corresponder con periodos de vacaciones, ya contemplados en el dimensionamiento del servicio, u otras circunstancias que quedarían dentro del riesgo y ventura del contratista.

Por lo anterior, consideramos que se debe rechazar esta alegación.

Compras y amortizaciones innecesarias.



NARÓN

Al igual que en el apartado anterior se considera que ésta es una alegación contra el estudio económico y no contra la estructura de costes.

En cuanto a los contenedores actualmente existentes, se ha realizado un inventario y un diagnóstico de los mismos de cara a dimensionar el servicio. Como resultado se ha apreciado que los mismos, que son elementos con una durabilidad limitada, han llegado al fin de su vida útil, por lo que se ha considerado necesario dotar al servicio con nuevos contenedores.

Lo que el alegante considera compras innecesarias de contenedores que habría que amortizar, no es otra cosa que dotar al servicio del Concello de los medios adecuados para prestar el servicio con una mayor calidad. Dichas compras obedecen además a la autonomía y a la propia iniciativa del órgano de contratación a la hora de establecer los requisitos técnicos de los servicios públicos por los que, como titular de los mismos, debe velar para que se presten de la manera más adecuada posible.

Por lo anterior, consideramos que se debe rechazar esta alegación.

Indexaciones no procedentes.

Efectivamente, los costes de los seguros de los vehículos están incluidos en la partida de mantenimiento que, a su vez, incluye otra diversidad de partidas, pero no coincidimos con el alegante, el cual sostiene que los seguros deben estar fuera de las partidas revisables pues no suponen al menos un 1% del valor íntegro de la actividad, como exige el art. 7.2 del RDDEE, pues lo que es revisable no es el coste de los seguros sino la partida correspondiente al mantenimiento de los vehículos en su conjunto, la cual supone un 14.4% de los costes y que, por tanto, al superar el 1% ha de ser revisable.

Por lo anterior, consideramos que se debe rechazar esta alegación.

Control de la calidad no puede formar parte de la misma contratación.

Lo que establecen los pliegos a este respecto es que el contratista estará obligado a dotar de una reserva anual del 0,5% del importe facturado a la actividad de seguimiento y control de la ejecución del contrato, actividad que será encargada a quien el Concello considere pertinente, pero que será sufragada con cargo al servicio.

En ningún caso este hecho afecta o está relacionado con la estructura de costes propuesta, por lo que debe ser rechazada esta alegación.

La fórmula no cubre todos los gastos del precio del contrato

La estructura de costes se ha elaborado atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 9.7 del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

Las estructuras de costes remitidas por los operadores, todos ellos empresas con gran experiencia y reputación en el sector, se calculan sobre costes directos y se presentan como un reparto porcentual de los mismos.

De este modo, la estructura de costes se presenta mostrando la distribución porcentual de los costes directos, por lo que al añadir como incrementos porcentuales del total de costes directos conceptos como gastos generales, beneficio industrial, plan de sensibilización y comunicación y control de calidad, no se altera el reparto porcentual.

Por lo anterior, consideramos que se debe rechazar esta alegación.

Estudio económico no se corresponde con los datos del pliego.

El Anteproyecto de explotación realizado en el marco de la Asistencia técnica para a redacción do proxecto de explotación e PPT para o contrato da concesión do servizo de



NARÓN

R.S.U. e limpeza viaria do Concello de Narón, documento al que el alegante se refiere como “estudio económico” está fechado el 22 de marzo de 2018.

Posteriormente, durante la redacción del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se realizaron ligeras modificaciones y actualizaciones en el PPTP que supusieron leves cambios en el presupuesto.

El alcance de dicho cambio es muy pequeño, ya que el incremento producido entre el presupuesto total reflejado en el Anteproyecto de explotación y el recogido en el PCAP es de apenas el 1,7% y, por lo tanto, no afecta al reparto de los porcentajes de las partidas revisables en la estructura de costes propuesta.

Por lo anterior, consideramos que se debe rechazar esta alegación.

CONCLUSIONES

En base a los anteriores argumentos, y salvo lo referido en la respuesta a la alegación 4ª sobre el Convenio Colectivo de aplicación, en nuestra opinión existen argumentos jurídicos suficientes para rechazar en su integridad el resto de las alegaciones presentadas contra la propuesta de estructura de costes para la contratación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria del Concello de Narón.

En Madrid a 15 de julio de 2019.

Fdo: Santiago Ansaldo Adriaensens”

Abogado C. 62510

Por todo o exposto, e visto o ditame favorable da Comisión informativa de Contratación, persoal e especial de Contas do 18 de xullo de 2019, (cos votos a favor de TEGA (5); PsdeG-PSOE (2) e as abstencións dos membros do PP (3) e BNG (1), o seu presidente propón ao Pleno a adopción dos seguintes acordos:

PRIMEIRO: Rexeitar as alegacións presentadas polos motivos indicados na parte expositiva desta proposta.

SEGUNDO: Remitir a proposta de estrutura de custos á Xunta Informativa de Contratación da Xunta de Galicia, para o seu informe.

VOTACIÓN E ACORDO.- O Concello Pleno, por maioría e en votación ordinaria, aprobou a proposta transcrita:

TEGA: A favor 10

PP: En contra 6

PSdeG-PSOE: A favor 3

BNG: Abstencións 2

E para que conste e surta efectos, esténdese a presente certificación, facéndolle constar que a acta onde se recolle o acordo anterior está pendente de aprobación, Narón, 24 de xullo de 2019

V.e pr.